REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0022

ACCIONANTE: LUZ NELLY HIGUERA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Nelly Higuera presentó el 7 de febrero de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; *(ii)* qué documentos le hacían falta para obtener esa indemnización; *(iii)* le fuera entregada copia del certificado de inclusión en el "RUV"; petitoria que alude no fue resuelta, dando origen a la presente acción constitucional.

1.2. Como fundamentos fácticos del escrito de tutela aludió que ostenta la calidad de víctima por desplazamiento forzado; había suscrito el formulario para el plan individual para la reparación integral (PAARI); asimismo, firmó el formulario del plan individual para la reparación integral y, pese a ello, no le han manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición

de fondo y, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 6 de marzo de 2020 (fl. 7), este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta mediante comunicación No. 20207202430681 de 18 de febrero de 2020, remitida a la dirección informada, lo cual significa que la orden que pudiera emitir este estrado judicial caería al vacío, al encontrarnos frente a la figura de un hecho superado.

Que si bien a la señora Higuera mediante resolución No. 04102019-38306 de 29 de agosto de 2019 se le concedió la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, era del caso advertir que la orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaba sujeta al resultado técnico de priorización dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019; siendo este un proceso técnico que permite a la unidad de víctimas analizar criterios y lineamientos objetivos como variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance de la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado parta otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Aseveró, fue explicado a la accionante que esa unidad no expedía actos administrativos indicando la fecha de pago de la indemnización sino

solo de reconocimiento; además, le fue remitida la constancia de inclusión en el RUV.

A su turno, refirió que el procedimiento para la indemnización por vía administrativa se encuentra contemplada en la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual dispone cuatro fases de procedimiento, a saber, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de la respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización. Adicionalmente, se instituían dos rutas, la priorizada, para solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución, como la ruta general, para los casos en los que no se acreditara ninguna situación de extrema vulnerabilidad, procedimiento que fue establecido buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral de las víctimas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Nelly Higuera, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo,

o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición, de la accionante luego de no resolver el derecho ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 7 de febrero de 2020 y la acción constitucional, presentada el 5 de marzo siguiente, transcurriendo poco más de veintisiete días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Luz Nelly Higuera acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso

concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

"…la respuesta esperada a la petición 'debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[1].

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 18 de febrero de 2020 mediante comunicado No. 20207202430681[2], donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Mediante resolución No. 04102019-38306-30445 de 29 de agosto de 2019 a la señora Luz Nelly Higuera le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.
[2] Folios 12 a 13.

forzado.

b. El otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del **método técnico de priorización** (subrayado fuera de texto), en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019, siendo este, “un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance de la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anula. Este proceso técnico será aplicado cada año, para que aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa”; debiendo la gestora esperar a fin de que se ejecute esa herramienta técnica “que permita definir si será priorizado (a), evento en el cual la unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de esta medida”.

c. Los montos y orden de entrega de las medidas de indemnización administrativa, “depende[n] de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

d. Debe acercarse al punto más cercano para conocer el contenido completo de la decisión preferida por la entidad accionada.

e. Fue remitido a la accionante copia de la certificación de su inclusión y el de su grupo familiar en el registro único de victimas

Dicho documento fue enviado y entregado en la dirección informada como lugar de notificación de la señora Luz Nelly Higuera. [3.]

[3] Folios 27 y 28.

3.1. Así las cosas, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por tanto ha de concluirse que, itérese, fue superado el hecho, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza […] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"[4]; así ha de declararse.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luz Nelly Higuera contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

---

[4] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza